



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 28 DE JULIO DE 2021

Aprobado según Acta No. 023 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2017-00627**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso – **ACUMULADO** - seguido frente al Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué **ÁLVARO VARGAS VARGAS**, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTO DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

"... **RADICACIÓN 2017-00286**

*CONSUELO SERRATO REYES Indicó que se presentaron serias irregularidades en las diligencias adelantadas en el despacho del Juez de Paz en las cuales actuó la señora **MARÍA ELCY ARIAS ARISTIZÁBAL** como convocante; señala que, gracias a una acción de tutela, logró dejar sin efecto la actuación. Señaló que el comportamiento del señor Juez de Paz, no fue el mejor en virtud a que tanto a ella como a su señora madre las presionaba continuamente a efecto desalojaran el inmueble que ocupaban;*

agregó que en la actualidad y ante la jurisdicción ordinaria se adelanta un proceso de restitución de inmueble.

RADICACIÓN 2017-0627

RUBY ALEJANDRA DE LA PAVA, indicó que el señor Juez de Paz el 2 de mayo de 2017, profirió "sentencia en equidad" sin tener facultad para ello, esto por cuanto sin mediar consentimiento de parte del señor Oscar Javier Peralta Mogollón, la convocó al proceso.

Dijo igualmente, que la sentencia en equidad proferida por el Juez de Paz, afectó a la sociedad González de la Pava y Cia. S. en C. quien nunca ha estado interesada o ha elevado manifestación o consentimiento para acudir ante un Juez de Paz para realizar audiencia de conciliación, por lo tanto, no tenía competencia para dictar el fallo.

RADICACIÓN: 2017-00757

CARMELA MARÍN MARÍN dijo ser persona desplazada por la violencia y que, el sustento personal y el de su hija lo derivaba de un pequeño negocio que funcionaba en local propiedad de la señora Liliana María Urueña Quiroga; aseguró que por un procedimiento inadecuado del señor Juez de Paz, debió dejar esa actividad comercial, lo cual, le ha generado diversos problemas de todo orden, al tiempo que debió cancelar su registro ante la Cámara de Comercio de Ibagué.

RADICACIÓN: 2017-01129

LUIS GABRIEL MANTILLA PARRA - Subcomandante Estación de Policía Centro - de la ciudad de Ibagué - informó que el día 18 de agosto de 2017, el Juez de Paz ÁLVARO VARGAS VARGAS solicitó acompañamiento de las Unidades Policiales con el fin de llevar a cabo una diligencia de desalojo en un inmueble donde funciona la inmobiliaria 'Visalta de Calambeo'; agregó que acudió

en compañía del señor Teniente Coronel José Arles Polanco Romero quien comandó el operativo; informa que el señor Juez, se mostró agresivo con el cuerpo uniformado al ser requerido para presentar la documentación pertinente que avalara el procedimiento a efectuar, lo cual evadió.

*Añade que "...el señor Juez en una forma agresiva señalaba que entregaría de dicho inmueble pasara lo que pasara a lo cual esperamos dos horas hasta que el señor Juez decidió hacer entrega del inmueble en vía pública a través de mano escrito al señor LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ **quien al parecer de forma irregular recibe dicho predio**, procediendo éste a ingresar de manera violenta con otras cinco personas..."*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del señor **ALVARO VARGAS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.660 de Ibagué, vinculado a esta investigación en calidad de Juez de Paz de la Comuna Seis de la ciudad de Ibagué, quien fuera elegido para para el periodo comprendido entre 2013 y 2018 conforme lo certifica la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Ibagué.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.2.1. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

En el radicado 2017-00286 (Se decretó la apertura en providencia del 8 de febrero de 2018).

En el radicado 2017-00627 (Se decretó la apertura en providencia del 27 de septiembre de 2017).

En el radicado 2017-00757 (Se decretó la apertura en providencia del 11 de septiembre de 201).

En el radicado 2017-01129 (Se decretó la apertura en providencia del 19 de septiembre de 2018).

3.3. INTEGRACIÓN DE PROCESOS

En auto del 19 de septiembre de 2018 se integró a este expediente los procesos radicados bajo los números: 2017-00286; 2017-00757 y 2017-01129 - archivo digital No. 35 -.

3.4. PLIEGO DE CARGOS

Se profirió el 26 de noviembre de 2019, convocando a juicio disciplinario al señor VARGAS VARGAS – Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué – como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **9** y **23** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa.

3.5. DESCARGOS

MARISOL CABEZA YARA – defensora de oficio – del disciplinable; señaló que el pliego acusatorio se presenta ambiguo en razón a no haberse determinado si la falta endilgada a su prohijado era grave o leve como lo señala la Ley 734 de 2002 en el artículo 42, lo cual, posiblemente generaría la nulidad de la actuación aquí cumplida; puso de presente que la queja como tal, no es un medio de prueba que permita judicializar el comportamiento de un disciplinable.

3.5. PRUEBAS ALLEGADAS

Corresponde a las siguientes:

3.5.1. TESTIMONIAL

3.5.1.1. Amplió la queja la señora SERRANO REYES, señalando que el señor VARGAS VARGAS sin ser competente para adelantar las diligencias para las cuales fue convocada, actuó contrariando las disposiciones señaladas en la ley 497 de 199. Destacó que ante las irregularidades que presentaba la tramitación del asunto, interpuso acción de tutela, producto de la cual se logró dejar sin efecto la actuación del señor Juez de Paz.

3.5.1.2. Se recepcionó declaración a la señora Cristy Viviana Castro Serrato, quien señaló que el comportamiento del señor Juez de Paz, no fue el mejor en virtud a que tanto a ella como a su señora madre las presionaba continuamente a efecto desalojaran el inmueble que ocupaban; agregó que en la actualidad y ante la jurisdicción ordinaria se adelanta un proceso de restitución de inmueble.

3.5.1.3. Por su parte el profesional del derecho JORGE ALFONSO SÁNCHEZ ROMERO señaló en su declaración que asistió judicialmente a las quejas, poniéndoles de presente que el Juez de Paz VARGAS VARGAS carecía de competencia para adelantar cualquier actuación en contra de ellas; agregó que se encargó de confeccionar la acción de tutela que finalmente, dejó sin efecto la actuación cumplida por el señor Juez de Paz.

3.5.1.4. RUBY ALEJANDRA DE LA PAVA en ampliación se quejó del mal proceder del señor Juez de PAZ; señaló que actuó en unas diligencias **sin mediar consentimiento** de parte del señor OSCAR JAVIER PERALTA MOGOLLÓN, lo convocó al proceso, dictando sentencia y ordenando el irregular desalojo de la inmobiliaria "Visalta de Calambeo"; sostuvo que ese mal proceder, afectó sus intereses de orden económico al ser propietaria de una porción de ese terreno.

Pide sancionar el mal proceder del aquejado.

3.5.2. DOCUMENTAL:

Hacen parte del expediente, las siguientes:

3.5.2.1. Invitación por parte del señor Juez de Paz para alcanzar la comparecencia de la señora SERRANO REYES a efecto, se presentara al Juzgado Sexto de Paz de Ibagué.

3.5.2.2. Copia de la actuación cumplida al interior de las diligencias adelantadas por el señor LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ (convocante) contra ISABEL PIENDA GONZÁLEZ (convocada) anexo digital 16 -.

3.5.2.3. Copia parcial de lo actuado en las diligencias adelantadas en el Juzgado Sexto de Paz que dieron origen al disciplinario 2017-001129 - quejoso LUIS GABRIEL MANTINLLA PARRA -

3.5.2.4. Copia de la actuación cumplida en el disciplinario donde aparece como quejosa CARMELA MARIN MARIN - disciplinario 2017-00757 -.

3.5.2.5. Copia de la actuación cumplida en el Juzgado Sexto de Paz que dieron origen al disciplinario 2017-00286 - quejosa LUIS CONSUELO SERRANO REYES -.

3.5.2.6. El certificado de antecedentes disciplinarios del aquejado, registra como sanción **REMOCIÓN** del cargo en **CUATRO OCASIONES** y una de **SUSPENSIÓN** de **DOS MESES** - ANEXO DIGITAL No. 57 -.

3.6. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:

Se dispuso en auto del 3 de junio de 2021.

3.6.1. DEFENSA.

No presento alegatos conclusivos.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO

Al igual que la defensa y el disciplinable, no presentó alegaciones finales.

IV CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO

Para resolver la situación planteada en este suceso disciplinario, el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un especie en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna

Seis de Ibagué **ÁLVARO VARGAS VARGAS** frente a las faltas por las cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos **9** y **23** de la Ley 497 de 1999 -, por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

4. CARGOS (artículos **9** y **23** de la Ley 497 de 1999).

Al señor Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué, se le formuló *pliego de cargos* por el presunto desconocimiento de las disposiciones antes señaladas, al asumir conocimiento de unos asuntos, en los cuales, no se solicitó, por las partes, su intervención de **CONSUNO** como lo exige la Ley 497 de 1999.

Las normas quebrantadas, aluden a la **competencia** para conocer de los asuntos a su cargo, siempre y cuando, medie la *voluntad* y el *consentimiento* de los intervinientes – convocante y convocado -, aspecto el cual, no ocurrió en este episodio judicial, en virtud a que los quejosos, RUBY ALEJANDRA DE LA PAVA, LUIS GABRIEL MANTILLA PARRA, CARMELA MARÍN MARÍN y CONSUELO SERRANO REYES, **no mostraron su voluntad para que interviniera como Juez en equidad.**

5. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta por parte del disciplinable que atiende la prueba que a continuación de relaciona:

5.1. Acta de posesión del señor ÁVARO VARGAS VARGAS como Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué para el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2018 – archivo digital No. 12 -.

5.2. Copia íntegra de la actuación cumplida en las diligencias adelantadas por el señor LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ (convocante) contra ISABEL PIENDA GONZÁLEZ (convocada) - anexo digital 16 -.

Copia parcial de lo actuado en las diligencias adelantadas en el Juzgado Sexto de Paz que dieron origen al disciplinario 2017-001129 – quejoso LUIS GABRIEL MANTINLLA PARRA -

5.3. Copia de la actuación cumplida en el disciplinario donde aparece como quejosa CARMELA MARIN MARIN – disciplinario 2017-00757 -.

5.4. Copia de la actuación cumplida en el Juzgado Sexto de Paz que dieron origen al disciplinario 2017-00286 – quejosa LUIS CONSUELO SERRANO REYES -.

6. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado desconocimiento de las normas que regulan la actuación de los administradores de justicia en equidad previstas en la Ley 497 de 1999 –, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la Ley 734 de 2002.

7. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué – ÁLVARDO VARSGAS VARGAS -, por asumir el conocimiento de unas diligencias, **sin mediar el consentimiento y/o voluntad de unas de las partes**, el despacho, estudiara la prueba documental, testimonial que obra en el expediente.

Como en el expediente, se encuentran integrados cuatro (4) procesos adelantados frente al mis Juez de Paz ÁLVARO VARGAS VARGAS - 2017-00286; 2017-00757 y 2017-01129 -, se hará un examen de cada uno de ellos, a partir de lo cual, se procederá a la valoración integral de las pruebas, para establecer, si el señor Juez de Paz VARGAS VARGAS, realizó la conducta por la cual se le llamó a juicio disciplinario y con fundamento en esa evaluación determinar o no su responsabilidad.

A este efecto, tenemos lo siguiente:

RADICACIÓN 2017-00286

7.1.1. CONSUELO SERRANO REYES Dio a conocer que el señor Juez de Paz agotó un procedimiento irregular en las diligencias adelantadas en el despacho a su cargo, en las cuales actuó la señora MARÍA ELCY ARIAS ARISTIZÁBAL como convocante.

El expediente cuenta con la ampliación de la queja por parte de la señora SERRATO REYES, quien señaló que el señor VARGAS VARGAS sin ser competente para adelantar las diligencias para las cuales fue convocada, actuó contrariando las disposiciones señaladas en la ley 497 de 199. Destacó que ante las irregularidades que presentaba la tramitación del asunto, interpuso acción de tutela, producto de la cual se logró dejar sin efecto la actuación del señor Juez de Paz.

Como se puede apreciar, el señor Juez de Paz también incurrió en la irregularidad de falta de competencia, pues en momento alguno las partes solicitaron de manera voluntaria y consensuada su intervención.

Es claro que para alcanzar la comparecencia de la señora Serrano Reyes y demás personas convocadas, medio una "**invitación**" a efecto se presentaran al Juzgado Seis de Paz de Ibagué, **desconociéndose de esta manera el contenido señalado en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999.**

Amplió la queja la señora SERRANO REYES, señalando que el señor VARGAS VARGAS sin ser competente para adelantar las diligencias para las cuales fue convocada, actuó contrariando las disposiciones señaladas en la ley 497 de 199. Destacó que ante las irregularidades que presentaba la tramitación del asunto, interpuso acción de tutela, producto de la cual se logró dejar sin efecto la actuación del señor Juez de Paz.

Se recibió declaración a la señora CRISTY VIVIANA CASTRO SERRANO, quien señaló que el comportamiento del señor Juez de Paz, no fue el mejor en virtud a que tanto a ella como a su señora madre las presionaba continuamente a efecto desalojaran el inmueble que ocupaban; agregó que en la actualidad y ante la jurisdicción ordinaria se adelanta un proceso de restitución de inmueble.

Por su parte el profesional del derecho JORGE ALFONSO SÁNCHEZ ROMERO señaló en su declaración que asistió judicialmente a las quejas, poniéndoles de presente que el Juez de Paz VARGAS VARGAS carecía de competencia para adelantar cualquier actuación en contra de ellas; agregó que se encargó de confeccionar la acción de tutela que finalmente, dejó sin efecto la actuación cumplida por el señor Juez de Paz.

Llama la atención de la Sala que la intervención del señor VARGAS VARGAS, se produjo en una comuna para la cual no fue elegido como Juez de Paz, nótese que el bien que ordenó restituir se encuentra ubicado en el barrio pueblo nuevo de Ibagué, concretamente en la calle 14 No. 6-51, inmueble el cual pertenece a la comuna No. 1 de esta ciudad y la comuna para la que fue elegido el investigado fue para la seis.

Tan desajustado fue el comportamiento del investigado que para conjurar su desacertado proceder las quejosa y sus familiares, debieron acudir a una acción de tutela, la cual, decidió el señor Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué, que en sentencia de 20 de octubre de 2017, amparó sus derechos fundamentales,

ordenando dejar sin efecto lo actuado al interior de las diligencias seguidas en contra de las quejas y que a su vez procediera a convocarlas a ese asunto "...para que de manera expresa y voluntaria suscriban un acta en donde manifiesten que someten su controversia a la jurisdicción de paz e iniciar nuevamente el procedimiento establecido en la ley".

RADICACIÓN 201-0627

7.1.2. RUBY ALEJANDRA DE LA PAVA señaló en la queja, que el señor Juez de Paz ÁLVARO VARGAS VARGAS, tramitó de manera irregular unas diligencias en las cuales aparece como convocante el señor LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y como convocada ISABEL PINEDA DE GONZÁLEZ y otros.

Dejó en claro que, en desarrollo de ese diligenciamiento, se estableció la necesidad de convocar al señor ÓSCAR JAVIER PERALTA MOGOLLÓN – representante legal de la firma constructora "Visalta de Calambeo" – **quien, en momento alguno, solicitó la intervención del precitado Juez de Paz, como lo demanda la Ley 497 de 1999.**

Dijo que pasando por alto las demás disposiciones legales y afectando de contera sus intereses económicos por tener propiedad sobre una porción del terreno perteneciente a la sociedad González de la Pava y Cia S. en C., el señor Juez dictó sentencia, ordenando la devolución del lote de terreno ubicado en la calle 19 con carrera 13, denominado Unión Calambeo de Ibagué al convocante Luis Alfredo Gutiérrez González.

RUBY ALEJANDRA DE LA PAVA en ampliación se quejó del mal proceder del señor Juez de PAZ; señaló que actuó en unas diligencias **sin mediar consentimiento** de parte del señor OSCAR JAVIER PERALTA MOGOLLÓN, lo convocó al proceso, dictando sentencia y ordenando el irregular desalojo de la inmobiliaria "Visalta de Calambeo"; sostuvo que ese mal proceder, afectó sus intereses de orden económico al ser propietaria de una porción de ese terreno.

En ese orden de ideas, entiende la Sala que el aquejado **carecía de competencia** para conocer de esa asunto en razón a que el señor ÓSCAR JAVIER PERALTA MOGOLLÓN, ni en forma voluntaria ni de común acuerdo con el convocante LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ solicitaron la intervención del señor VARGAS VARGAS – Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué; además, resulta palmario que el sector donde se encontraba ubicado el bien inmueble objeto del litigio, se hallaba ubicado en la Comuna número 3 de la ciudad de Ibagué, esto es, que el asunto comprometía un inmueble ubicado por fuera del ámbito de la competencia territorial del investigado.

A la luz de las pruebas indicadas, son dos aspectos de orden legal, desconocidos por el señor Juez, **pues intervino en un asunto para el cual no tenía competencia**, en el entendido que el bien perteneciente a la convocada se encuentra ubicado en la comuna número nueve de Ibagué y, además de ello, **su intervención para zanjar esa diferencia, no fue solicitada de consuno por todos los intervinientes, como lo demanda la Ley 497 de 1999.**

RADICACIÓN 2017-00757

7.1.3. CARMELA MARÍN MARÍN aseguró que por un procedimiento inadecuado de parte del señor Juez de Paz, debió dejar la actividad comercial que desarrollaba en un pequeño negocio, lo cual, le generó diversos problemas de todo orden, al tiempo que debió cancelar su registro ante la Cámara de Comercio de Ibagué.

Observa la Sala que en este evento el señor Juez también asumió el asunto sin mediar el consentimiento consensuado de los intervinientes.

Basta mirar el documento que milita a folios 3 de ese radicado, mediante el cual, el día 8 de mayo de 2017, el aquejado cita a la

señora MARÍN MARÍN "...para el día 10 de mayo de 2017 a la hora 11:30 a.m. en la carrera 12 número 143-38, barrio El Salado - Jurisdicción Especializada Juzgado de Paz....".

No consta en el plenario, como lo demanda la ley, que la señora quejosa junto a la allí convocante hubiesen solicitado al señor Juez, como lo demanda el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, su intervención para zanjar sus diferencias, simple y llanamente citó a la querellante en dos ocasiones para llevar a cabo actuaciones en ese proceso, sin que se repita, mediara su voluntad, lo que finalmente, desembocó en proferir sentencia el 17 de mayo de 2017, ordenando la restitución del bien inmueble ubicado en el barrio Protecho Topacio, manzana 24, casa 18.

RADICACIÓN 2017-01129

7.1.4. LUIS GABRIEL MANTILLA PARRA, Subcomandante de la Estación de Policía Centro – de la ciudad de Ibagué, puso de presente que el señor Juez ÁLVARO VARGAS VARGAS solicitó acompañamiento de las Unidades Policiales con el fin de llevar a cabo una diligencia de *desalojo* en un inmueble donde funciona la inmobiliaria 'Visalta de Calambeo'.

Añade que "...el señor Juez en una forma agresiva señalaba que entregaría de dicho inmueble pasara lo que pasara a lo cual esperamos dos horas hasta que el señor Juez decidió hacer entrega del inmueble en vía pública a través de mano escrito al señor LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ quien al parecer de forma irregular recibe dicho predio, procediendo éste a ingresar de manera violenta con otras cinco personas...".

Se presenta entonces la misma situación que se desprende de los hechos puestos en conocimiento por la señora Ruby Alejandra de la Pava, **esto es, que el señor Juez actuó en asunto para el cual no tenía competencia.**

7.2. POSTURA DEFENSORA DE OFICIO

La defensora de oficio del disciplinable señaló en los descargos que posiblemente la actuación cumplida por esta Seccional, estaría viciada de nulidad en razón a no haberse calificado en el pliego de cargos como *grave* o *leve* la falta imputada a su asistido como lo señala la Ley 734 de 2002 – artículo 42 - y que ello, podría afectar el derecho de defensa y debido proceso del señor VARGAS VARGAS.

Frente a tal postura, señala la Sala, los Jueces de Paz tienen su propio **marco normativo establecido en la Ley 497 de 1999**, mientras que el procedimiento desde el punto de vista disciplinario lo determina la Ley 734 de 2002, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas previsto en la Ley 734 de 2002.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, **no ostentan la calidad de servidores públicos**, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

Entonces, el juzgamiento de los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración, **se edifica en forma exclusiva a partir de la normativa contenida en la Ley 497 de 1999**, mientras que el aspecto subjetivo, en aplicación del principio de integración normativa, se rige por los lineamientos de la Ley 734 de 2002 – aspecto meramente procedimental -, razón por la cual no se aprecia irregularidad en la actuación cumplida en este proceso.

Volviendo a lo que es objeto de controversia, señala la Sala que la solicitud para acudir a la jurisdicción de paz, puede ser escrita u oral, y de común acuerdo por las partes en conflicto, y en este específico evento, no existe solitud de su parte; lo cierto es que los jueces de paz, están obligados a **"levantar un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud, la cual deberá contener además la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz"**.

Entonces, es claro que, esa etapa auto-compositiva, **donde una vez las partes dan su consentimiento para acudir a la Jurisdicción de Paz**, el Juez de Paz debe citarlas por el medio más idóneo, para que acudan a la audiencia de conciliación, de la cual debe dejar constancia escrita de la citación.

Dicho procedimiento no se cumplió y se torna vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de los quejosos RUBY ALEJANDRA DE PAVA, LUIS GABRIEL MANTILLA PARRA, CARMELA MARIN MARÍN y CONSUELO SERRANO REYES, por parte del señor Juez ALVARO VARGAS VARGAS de donde se encuentra probado que éste, no observó el contenido de los artículos **9** y **23** de la Ley 497 de 1999, pues asumió el conocimiento de unos conflictos, **sin que así se lo hubieran solicitado de consuno los extremos en contienda**.

Por tanto, era claro que los quejosos no manifestaron su deseo de acudir a la jurisdicción de paz, lo que significa que ciertamente la actuación adelantada por el disciplinado, adoleció del consentimiento mutuo de las partes, factor subjetivo que otorga ineluctablemente la competencia a los Jueces de paz, y que éste no puede obviar en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, se encuentra probado que el señor Juez de Paz, transgredió el derecho fundamental de defensa de los quejosos,

así como el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de quienes se ven involucrados en un debate de tipo judicial o administrativo, dispositivo normativo; derecho que se encuentra íntimamente ligado con el derecho que le asiste a toda persona de acceder a la justicia, impone que las actuaciones que se surtan en el desarrollo de una acción judicial o administrativa deban regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En conclusión, valorados en conjunto los medios probatorios vertidos al expediente, encuentran la Sala demostrada la responsabilidad del señor Juez de Paz, en grado de certeza los cuales robustecen las faltas endilgadas en el pliego de cargos calendado el 19 de noviembre de 2019.

En esta actuación el señor Juez de Equidad desconoció la forma justa de aplicar el derecho, no solo porque desatendió los criterios de justicia e igual, sino porque omitió la proporcionalidad y neutralidad reglas -implícitas en su función- garantizadas en el procedimiento legal y hacen que las decisiones no beneficien a uno u otro, y menos al más desprotegido. Se saltó, el juez de paz, las características de la justicia y menos argumentó las razones de su decisión, en cualquier de las clases de interpretación como para poder justificar la decisión imperfecta que tomó.

Tampoco lo hizo en este proceso disciplinario.

9. SANCIÓN A IMPONER

En este punto, se hace necesario señalar que la conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por

afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo **la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo** como lo determina el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al DOLO exigible para su remoción, tal como se vio en párrafos anteriores; criterios bajo los cuales considera la Sala sancionar al señor **ÁLVARO VARGAS VARGAS**, con la **REMOCIÓN DEL CARGO** DE JUEZ DE PAZ de la Comuna Doce de Ibagué.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Seis de Ibagué, **ÁLVARO VARGAS VARGAS**, por infracción de las disposiciones legales contenida en los artículos **9) y 23)** de la Ley 497 de 1999, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

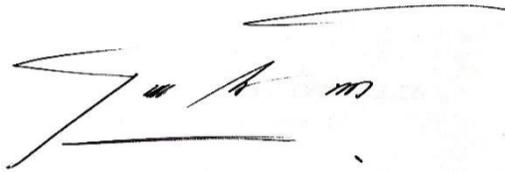
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **ÁLVARO VARGAS VARGAS**, Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.365.139 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: NOTIFIQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

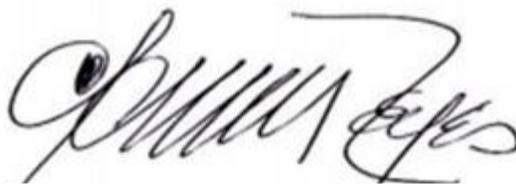
CUARTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

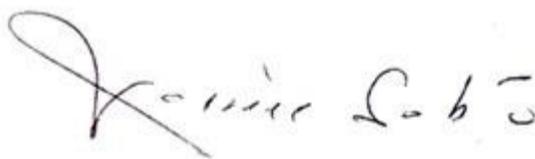
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario